

:: Reglamento ::

***** DEL *****

Cuerpo de la Guardia Municipal

:: DE ZAMORA ::

É INSTRUCCIONES PARA SU

CUMPLIMIENTO :: :: :: ::



**A
F.618**

NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**

R. F. 618



REGLAMENTO

del Cuerpo de la Guardia Municipal de Zamora

B. Archivo Histórico Prov. Zamora



73362006 A F.618



REGLAMENTO

del Consejo de la Universidad Nacional de Colombia
para el funcionamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica

Al Ayuntamiento.

Excmo. Señor:

En armonía con lo expuesto á V. E. al proponerle el que dice la concesión á los individuos del Cuerpo de la Guardia Municipal de parte de las multas en que intervengan como denunciantes, adjunto elevo á V. E. el proyecto de Reglamento del Cuerpo que se indica en la dicha moción á los efectos de que, si lo estima aceptable, acuerde su aprobación, y que previos los trámites correspondientes se remita á definitiva sanción del señor Gobernador Civil de la Provincia.

Casa Consistorial de Zamora, á 3 de Diciembre de 1910.

Antonio García Piorno.



CAPÍTULO I

Denominación y objeto.

Artículo 1.º Este cuerpo, creado para el servicio diurno y nocturno, de policía urbana y de seguridad y vigilancia de esta Ciudad y su término jurisdiccional, se denominará: **Guardia Municipal de Zamora.**

Art. 2.º Como dependientes de la autoridad municipal, correrá á cargo de los individuos del cuerpo, la seguridad personal del vecindario y su comodidad en general. Estarán prontos á prestar el auxilio que puedan necesitar cuantos se vean rodeados de algún peligro ó amenazados de cualquier mal; velarán asiduamente por el cumplimiento de las ordenanzas municipales y bandos de policía y buen gobierno que se dicten, y observarán las órdenes y providencias que les sean transmitidas por sus jefes.

Art. 3.º En su calidad de auxiliares de la Policía Judicial, es su misión: averiguar los delitos públicos que se cometieren en donde presten servicio; practicar las primeras diligencias para su averiguación; descubrir los delincuentes; recoger todos los objetos y pruebas del delito que habrán de ponerse á la disposición de la autoridad judicial competente. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación si se les requiere al efecto.

Art. 4.º Como agentes gubernativos, coadyuvarán

á la conservación del orden público y la observancia de las leyes de carácter general.

Art. 5.º Todos los individuos del cuerpo, desde los jefes inclusive, ejercerán funciones puramente administrativas y civiles, sin que bajo ningún concepto puedan mezclarse en cuestiones políticas, estándoles terminantemente prohibido prestar otros servicios que no sean los de su instituto, determinados en el presente reglamento.

Art. 6.º La guardia municipal dependerá, lo mismo que todos los individuos que la componen, exclusivamente del señor Alcalde constitucional, conforme prescribe el art. 74 de la ley municipal, y la secretaria, será el órgano de comunicación por el que dicho cuerpo se corresponderá en sus relaciones oficiales.

CAPÍTULO II

Organización.

Art. 7.º El cuerpo de la guardia municipal, se dividirá en dos secciones; una de AGENTES, para el servicio diurno, y otra de SERENOS, para el servicio nocturno.

Art. 8.º Al frente de la sección de agentes, habrá un jefe, encargado de la dirección del servicio y responsable de la disciplina y buen comportamiento de aquellos.

Al frente de la sección de serenos habrá dos jefes, uno para el interior y otro para el exterior, encargados de la dirección y responsables de la disciplina y buen comportamiento de los subordinados respectivos.

Art. 9.º La sección de agentes se compondrá de las categorías siguientes.

Un jefe.

Cuatro cabos, uno para cada distrito.

Un agente inspector de impuestos y arbitrios.

Un agente inspector de ferias y mercados.

Agentes.

Suplentes de agentes.

Art. 10. La sección de serenos la compondrán:
Dos jefes, uno para el interior y otro para el exterior.

Dos cabos, que prestarán el servicio de serenos y que sustituirán á los jefes respectivos en ausencias ó enfermedades.

Serenos.

Suplentes de serenos.

Art. 11. La parte administrativa de la guardia, estará encomendada á un negociado de la secretaría.

Art. 12. El número de los individuos del cuerpo de la guardia y sus dotaciones, se determinarán para cada año, en los respectivos presupuestos municipales.

Art. 13. El nombramiento de todos los individuos del cuerpo, será hecho por la Alcaldía Presidencia en la forma que esté determinada por las disposiciones legales que sean de aplicación, y siempre que reúnan las condiciones especiales que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 14. Para ingresar en el cuerpo de la guardia municipal se considerarán indispensables las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco.

2.^a Saber leer y escribir correctamente.

3.^a Haber servido en el ejército, guardia civil ó Carabineros sin nota desfavorable, ó pertenecer á la segunda reserva, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase de sargentos y cabos.

4.^a Acreditar buena conducta.

5.^a Tener buena constitución física, certificada por dos médicos titulares, sin defecto que le dificulte el desempeño del cargo, y la talla mínima de 1'600 milímetros.

6.^a Ser sometido á un breve examen de instrucción

primaria y ordenanzas municipales y obtener en él la calificación de aprobado.

7.^a No haber sido condenado por ninguna clase de delito común.

Art. 15. El exámen de que habla la condición 6.^a del artículo anterior, se celebrará siempre que hubiere que hacer un nombramiento, sometiéndose á él á todos los aspirantes que tengan solicitado el cargo.

El tribunal de examen lo formarán el señor Alcalde como presidente, y los cuatro tenientes de alcalde, actuando como secretario el de la corporación.

El examen consistirá en un ejercicio de escritura al dictado, y en otro ejercicio de contestación verbal á preguntas elementales de instrucción primaria, de disposiciones de las ordenanzas municipales, y del presente reglamento.

Art. 16. Las vacantes ó nuevos nombramientos que hayan de hacerse, serán anunciadas por la Alcaldía Presidencia en el *Boletín Oficial* de la provincia fijando un plazo mínimo de ocho días para recibir las solicitudes.

Art. 17. El ingreso en el cuerpo será por la categoría de suplentes, cubriéndose por riguroso turno de antigüedad entre estos las vacantes que ocurran respectivamente en agentes y serenos.

Art. 18. En el caso de que cualquier individuo del cuerpo contrajera enfermedad ó impedimento físico que le inutilizare para prestar servicio, se instruirá el oportuno expediente para la propuesta de baja. Si la enfermedad ó el impedimento los hubiere adquirido en actos del servicio, la Alcaldía Presidencia dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento para que adopte la resolución conveniente en pró del auxilio ó recompensa que deba darse al interesado.

Si la enfermedad fuere de carácter común, le sustituirá en sus funciones el suplente á quien corresponda. La sustitución será abonada por el Excmo. Ayuntamiento durante sesenta días al año para cada individuo

del cuerpo, bien por una sola enfermedad ó por varias que serán computables. Si la enfermedad ó enfermedades excedieren de ese tiempo, la sustitución será á costa del interesado, abonando al suplente la parte que corresponda para que sumados el sueldo suyo y el del suplente perciban ambos igual cantidad.

La enfermedad será acreditada en todo caso por certificación facultativa, expedida por el médico titular del distrito del domicilio del enfermo.

Art. 19. Si la enfermedad excediere de un año se considerará comprendido al interesado en el caso del párrafo primero del artículo anterior, y se procederá en la forma que en el mismo se determina.

CAPÍTULO III

De los jefes de la guardia municipal.

Art. 20. Los jefes de la guardia municipal son los responsables, respectivamente, de la disciplina y buen comportamiento de las secciones, á su cargo y de la más estricta observancia de este reglamento.

Art. 21. Estará á cargo de los jefes de la guardia.

1.º La presentación diaria en la Alcaldía, para recibir las órdenes de su jefe inmediato el señor Alcalde y comunicarlas á los inferiores, bien directamente ó por mediación de los cabos.

2.º Vigilar diariamente la población y los arrabales con el mismo objeto y obligaciones que para los agentes y serenos se determinan en este reglamento y para inspeccionar además el servicio que presten sus subordinados, cuidando de que estos cumplan con su deber y se conduzca el cuerpo con la debida regularidad.

3.º Llevar para cada una de las secciones de agentes y de serenos, los correspondientes libros de denuncias y hechos que merezcan ser consignados, dando cuenta diaria al señor Alcalde.

4.º Formar mensualmente un estado de las denuncias llevadas á cabo, servicios especiales, etc.

5.º Pasar revista quincenal á sus subordinados, exigiéndoles el más exacto cumplimiento respecto á la limpieza de los uniformes é higiene de los individuos.

6.º Disponer por sí, previa la aprobación de la Alcaldía, la fijación de los sitios ó distritos en que han de prestar servicio sus subordinados respectivos.

7.º Concurrir á todos los incendios y siniestros que ocurran en la capital y los arrabales, para prestar los auxilios ó servicios necesarios en cada caso.

8.º El jefe de agentes y dos cabos, asistirán á todos los actos á que el Excmo. Ayuntamiento concorra en corporación y acompañarán al señor Alcalde en todos aquellos para que fueren designados.

Art. 22. Los jefes de la guardia, en ausencias y enfermedades, serán sustituidos, por el cabo más antiguo, el jefe de agentes, y por los cabos respectivos, los jefes de serenos.

CAPÍTULO IV

De los Cabos.

Art. 23. Los cabos de agentes tendrán igual categoría entre sí.

Los cabos de serenos prestarán el servicio ordinario de sereno y no tendrán otra diferencia entre ellos que la que exista cuando suplan á los jefes en ausencias y enfermedades.

Si bien la gerarquía de los cabos está limitada á sus respectivas zonas ó distritos, serán tenidos y respetados como jefes por todos los inferiores.

Art. 24. Los cabos de agentes prestarán sus servicios en distritos correspondiéndole á cada uno de ellos el que le designe el señor Alcalde.

Art. 25. Serán obligaciones propias de los cabos de agentes, las que siguen:

1.º Recorrer constantemente su zona ó distrito, debiendo tener por lo menos cuatro entrevistas con cada uno de los individuos de su sección, variando las rutas en cada recorrido, para evitar que por el personal pueda prefijarse el momento de dichas entrevistas.

2.º Concurrir diariamente á dar parte á los tenientes de alcalde respectivos, de las denuncias que formularen, bien por si mismos ó por sus subordinados.

3.º Presentarse diariamente al jefe, para darle cuenta de las denuncias que formularen ante los tenientes de alcalde y para darle cuenta también de las faltas que observaren en sus subordinados y recibir las órdenes de aquel.

4.º Llevar un libro recordatorio, en el que anotarán las novedades de cada recorrido así como el estado de vigilancia en que encontraren á cada agente.

5.º Transmitir á sus subordinados todas las órdenes que reciban de sus superiores, procurando que por todos ellos se les dé fiel y exacto cumplimiento.

6.º Formar mensualmente el estado de las denuncias formuladas y servicios prestados en sus respectivos distritos, para entregárselos al jefe de la sección y que por este se confeccione el estado general.

7.º Inculcar á sus subordinados el conocimiento y cumplimiento de las ordenanzas, bandos y disposiciones, así como el cortés y respetuoso trato para con el público.

CAPÍTULO V

De los agentes inspectores.

Art. 26. El inspector de impuestos y arbitrios tendrá la misma categoría que los agentes, sin que su cargo especial suponga gerarquía alguna dentro del cuerpo.

Art. 27. Dicho Inspector ejercerá las mismas fun-

ciones que son comunes á los agentes, pero sin determinación de punto ni distrito fijo, teniendo además, y como misión especial, la que se determina en los artículos siguientes.

Art. 28. El inspector de impuestos y arbitrios tendrá como misión especial la de vigilar constantemente la población para que no se defrauden los intereses municipales por falta de pago de los impuestos y arbitrios que se cobraren por administración, ejerciendo las funciones propias de investigador de cada uno de ellos y siendo por lo tanto de su incumbencia:

1.º Denunciar por escrito cuantas ocultaciones ó defraudaciones llegaren á su conocimiento, levantando las actas de reconocimiento que se hicieren menester para comprobar la ocultación ó defraudación.

2.º Suministrar á la oficina de impuestos y arbitrios, cuantos datos y antecedentes se hicieren necesarios para la formación de los padrones y matrículas.

3.º Comprobar todas las altas y bajas que, con relación á los padrones y matrículas, fueren presentadas.

4.º Acatar las órdenes y cumplir cuantos servicios relacionados con su cargo le fueren encomendados por sus superiores y por las oficinas municipales.

5.º Exigir la colocación de los timbres municipales en los anuncios que se coloquen en la vía pública, según la tarifa correspondiente del arbitrio.

6.º Exigir la exhibición de las licencias ó permisos para toda clase de obras en la vía pública, explotación de canteras, etc.

Art. 29. El inspector de impuestos y arbitrios, tendrá por sus denuncias la parte que acordare el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 30. El inspector de ferias y mercados, tendrá á su cargo la vigilancia especial en las ferias de ganados y en los mercados de todas clases, para procurar el orden y cumplimiento de las disposiciones especiales que con respecto á aquellos estuvieren dictadas, tales

como la de demarcación de sitios, prohibición á los vendedores de comprar en horas determinadas, etc.

Se exceptúa de sus funciones el recinto del mercado de abastos, en el que, de conformidad á sus estatutos, tienen que prestar servicio permanente dos agentes.

También será de la incumbencia de este inspector, el tomar las notas de los precios medios en los mercados, á los efectos del asiento en el libro oficial de precios medios que se lleva en la secretaría.

En los días y horas en que no preste este servicio especial de inspector, estará afecto á las demás obligaciones y servicios de los agentes.

CAPÍTULO VI

De la guardia municipal en general.

Art. 31. Las secciones de agentes y serenos prestarán servicio en la vía pública durante las horas que á cada una se la señale por el señor Alcalde, pero entendiéndose que entre una y otra constituirán servicio permanente sin interrupción alguna.

Art. 32. La guardia municipal por su comportamiento y por la circunspección de sus actos, debe merecer respeto á todos.

Art. 33. Solo en casos de defensa propia é imprescindible necesidad acudirá al uso de las armas, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 34. Son obligaciones inherentes á todos los individuos de la guardia municipal:

1.º Evitar, por los medios á su alcance, las faltas que pudieran cometerse, denunciando las que se ejecutaren, y cuidando especialmente de hacer cumplir las prescripciones consignadas en las ordenanzas municipales, y todas aquellas que dicte el señor Alcalde-Presidente ó emanen de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento.

2.º Acatar sin discusión las órdenes de sus superiores.

3.º Evitar las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos.

4.º Prestar ayuda en cuantas ocasiones se la demanden las autoridades ó los particulares.

5.º Poner en conocimiento de sus jefes cualquier suceso ó alarma que observen.

6.º Procurar evitar toda cuestión que se relacione con el orden público, poniéndose siempre en estos casos, al lado de las autoridades constituidas que se hallen más próximas al sitio donde presten sus servicios.

7.º Acudir á los incendios que ocurran.

8.º Conducir á los enfermos ó heridos que encuentren en la vía pública á la farmacia titular más próxima ó al hospital, según los casos.

9.º Dar parte inmediatamente á las autoridades, y sin adoptar por sí medida alguna, si se encontraren algún cadáver en la vía pública.

10 Retirar de la vía pública á los individuos que se hallaren en estado de embriaguez.

11. Vigilar constantemente su demarcación, consignando en un cuaderno las faltas que observe para después denunciarlas por escrito á su jefe inmediato.

12. Vigilar el alumbrado público, tomando nota de los arcos ó lámparas que vieren apagados comunicándolo inmediatamente de distrito en distrito para que se dé á la fábrica ó central el aviso correspondiente.

13. Emplear la mayor urbanidad y cortesía con todas las personas que demanden su auxilio ó les consulten sobre asuntos de su competencia, mandando siempre con prudencia y llegado que fuere el caso, haciéndose obedecer sin debilidad.

14. Conocer y respetar á todas las autoridades de orden gerárquico superior y saludarlas con respetuosa venia, así como á sus jefes, á los jefes y oficiales de todos los institutos armados, y á los eclesiásticos.

15. Presentarse á hacerse cargo del servicio con una anticipación de quince minutos á la hora que estuviere señalada para ello.

16. Esperar siempre treinta minutos en casos de demora del relevo, pudiendo retirarse transcurrido este plazo, pero dando parte inmediatamente á sus jefes de no haber sido relevado.

17. No abandonar su distrito sin causa que lo justifique, procurando en casos de indisposición repentina dar aviso al compañero más inmediato.

18. Prestar servicio en todos los casos en que se encuentre en la calle y de uniforme, aunque no estuviere en el distrito que tenga señalado.

19. Auxiliarse mutuamente.

20. Servirse con preferencia del centro de la calle como tránsito, siempre que le sea posible, para mejor vigilar y dejar libres las aceras á la circulación del público.

Art. 35. Serán también obligaciones especiales de los serenos:

1.º Vigilar constantemente las puertas de las viviendas y edificios, dando aviso á quien corresponda si en horas desusadas viere abierta alguna.

2.º Evitar é impedir los cantares, músicas ó serenatas no autorizadas, y todo lo que pueda perturbar el descanso y tranquilidad de los vecinos.

3.º Acudir inmediatamente, cuando en casos urgentes fuere reclamado su auxilio, á llamar facultativos, llevar medicamentos ó pedir los Santos Sacramentos.

Art. 36. Queda terminantemente prohibido á todos los individuos del cuerpo de la guardia municipal, aceptar propinas ó regalos de los vecinos por la prestación de los servicios á que se hallan obligados.

Ar. 37. Todos los individuos del cuerpo, en casos de insulto ó desobediencia á su autoridad, y aparte de las determinaciones que por sus jefes se adoptaren, tendrán derecho á denunciar directamente los hechos á los juzgados ó tribunales competentes.

Art. 38. La guardia municipal vestirá siempre uniformada, con arreglo á los modelos que para cada una de las secciones de agentes y de serenos, estuvieren acordadas ó se acordaren de nuevo, y con las armas que se le entregaren.

Dichos uniformes serán de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento, debiendo devolverles los individuos que sean dados de baja en el cuerpo.

CAPÍTULO VII

De las faltas y su corrección.

Art. 39. Las faltas se considerarán como leves y graves.

Ar. 40. Son faltas leves:

1.º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

2.º Contraer deudas.

3.º La falta de aseo personal ó presentarse al servicio con el vestuario incompleto.

4.º El retraso en el servicio.

5.º Usar de palabras indecorosas ó mal sonantes.

6.º Entrar en cafés, tabernas ó sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

7.º Recibir gratificaciones ó agasajos por la prestación de servicios.

Art. 41. Se considerarán faltas graves:

1.º La triple reincidencia en faltas leves.

2.º El abandono del servicio ó dormirse en él.

3.º El incumplimiento de las órdenes recibidas.

4.º Los vicios del juego ó la embriaguez.

5.º Pedir ó tomar cantidades prestadas de los dueños de los establecimientos de la demarcación en que presten el servicio.

6.º Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia.

7.º Asistir á cualquiera clase de acto político yendo de uniforme.

8.º La inexactitud en los partes de los sucesos en que intervenga.

Art. 42. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con recargo en el servicio.

Art. 43. Las faltas graves implican la suspensión de sueldo hasta el límite que estime oportuno el señor Alcalde, dentro de sus facultades y caso de reincidencia la separación del cuerpo.

Art. 44. Si la falta cometida revistiere el carácter de delito, sin perjuicio de la separación, se pasará el tanto de culpa á los tribunales.

Art. 45. La separación no podrá acordarse sinó en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 46. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el señor Alcalde, á propuesta de los jefes del cuerpo ó por propia iniciativa, en uso de sus facultades.

Art. 47. Cuando algún individuo del cuerpo cometa faltas no previstas, pero que le hagan indigno de pertenecer á él, el Alcalde le suspenderá de empleo y sueldo, instruyendo el oportuno expediente con audiencia del interesado, y por dicho señor Alcalde se dictará la resolución que estime procedente.

Art. 48. El individuo que por expediente sea separado del cuerpo, no podrá volver á ingresar en el mismo.

CAPÍTULO VIII

Premios y recompensas.

Art. 49. Cuando algún individuo del cuerpo, cualquiera que sea su categoría, se distinga en algún servicio, ó sea modelo del cumplimiento de su deber entre los de su clase, el jefe inmediato lo pondrá en conoci-

miento del señor Alcalde para la resolución que proceda.

Art. 50. Las recompensas consistirán:

1.º En hacer público el hecho.

2.º En mención honorífica, que se comunicará oficialmente al interesado.

3.º En la propuesta al Gobierno para una condecoración.

4.º En premios en metálico, cuya cuantía determinará en cada caso el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Alcaldía.

Art. 51. Además de los premios citados, y como estímulo para el cumplimiento del deber, cada uno de los individuos del cuerpo percibirá el 25 por 100 del importe de las multas que se impongan por infracción de las ordenanzas y bandos, en que intervenga como denunciante.

CAPÍTULO IX

Sección administrativa.

Art. 52. La sección administrativa de la guardia, será la encargada del despacho de todos los asuntos del cuerpo en su parte administrativa.

Art. 53. Correrá á cargo de la sección:

El libro registro de penados.

Los informes de conducta.

El escalafón general del cuerpo.

El historial de cada individuo, anotando en él los servicios que presta, correcciones, premios y recompensas.

La formación de los estados mensuales de las denuncias formuladas, servicios prestados, etc.

Los expedientes y contratos sobre adquisición de útiles y objetos para el cuerpo.

Los permisos y licencias para ocupación de la vía pública, vendedores ambulantes, bailes, serenatas, etc.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Primera. Todos los individuos pertenecientes en la actualidad al cuerpo de la guardia municipal, se entenderán confirmados en sus puestos, aunque carecieren de alguno de los requisitos determinados en el artículo 14 de este reglamento.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento, el cual será elevado á la sanción de la superioridad para que tenga la debida fuerza para su ejecución.

El Alcalde,

Antonio García Piorno.

INSTRUCCIONES
para el cumplimiento de los servicios
de la Guardia Municipal.



CAPÍTULO I

Del servicio en la vía pública.

Artículo 1.º Todos los individuos del Cuerpo se auxiliarán mutuamente, acudiendo donde oigan voces, observen aglomeración de gente, escándalo ó indicio de algo anormal, procurando avisar á los compañeros sin necesidad de voces ni alarma; el silbo solo se usará cuando se trate de incendios, alteraciones de orden público, riñas donde medien armas y sea desacatado el guardia, y en general en todo caso que por su importancia exija el auxilio ó concentración de los guardias inmediatos.

Art. 2.º En la cartera llevará siempre un cuaderno para notas, el reglamento, relación de autoridades y funcionarios con sus domicilios, de los establecimientos enclavados en su demarcación con los nombres y domicilios de sus dueños, y los pliegos y documentos que para su entrega les sean confiados por sus jefes.

Art. 3.º Durante la noche ejercerá mayor vigilancia, deteniéndose en los sitios de más tránsito para atender á la seguridad de los transeuntes y observar á los sospechosos que á altas horas circulen sin causa justificada.

Art. 4.º En la detención de delincuentes no perdonará medio ni sacrificio para conseguirla á toda costa.

Art. 5.º Por simple falta no detendrá á persona alguna, á menos que esta sea desconocida y no presente garantía suficiente, á juicio del guardia, para responder de la corrección á que se haya hecho acre-

dor, en cuyo caso le conducirá á presencia de sus superiores, pero no en concepto de detenido.

Art. 6.º Con los borrachos deberá tener presente su estado para tratarlos con afabilidad y sin violencia, no apelando á las energías hasta que se propasare ó desobedeciere.

Art. 7.º Con los chicos tendrá en cuenta su poca edad, para proceder con suavidad, aun en los casos en que se insolentaren, resistiendo su mandato.

Art. 8.º Conducirá al Ayuntamiento para los fines procedentes á los niños perdidos que se encuentren en la vía pública, á los beodos que produzcan escándalo de palabra ó de obra ó que se hallen en estado tal de alcoholismo que no puedan andar.

Art. 9.º Cuidará que las prostitutas no produzcan escándalo de ningún género y cumplan las prescripciones de su reglamento especial.

Art. 10. Siempre que se encuentre dinero ó algún objeto en la vía pública lo entregará precisamente á su cabo, para que este lo remita á la Alcaldía; si el hallazgo le fuera entregado por algún transeunte, tomará nota de su nombre y domicilio, y en todo caso, el sitio, circunstancia y fecha del hallazgo.

Art. 11. Vigilará el estado de limpieza de las vías urbanas, urinarios, edificios públicos y patios de las casas de vecindad.

Art. 12. Vigilará los jardines y los paseos, prohibiendo la entrada en aquellos, y arrancar flores y arbustos, así como el estropear bancos y fuentes.

Art. 13. Leerá los anuncios que se fijan en la vía pública para conocer su naturaleza moral ó inmoral, denunciando los que sean esto último, y verá si los anunciantes han llenado los requisitos para la fijación.

Art. 14. No consentirá en las plazas públicas y calles, la venta de remedios llamados secretos ni el ejercicio de ninguna profesión ambulante que no esté debidamente autorizada con el permiso de la Alcaldía.

Art. 15. Evitará los malos tratamientos en público

á los animales domésticos de carga, así como también el que estos arrastren mayor peso de lo consignado en las Ordenanzas ó del que buenamente puedan soportar.

Art. 16. Los blasfemos serán inmediatamente conducidos á la Alcaldía si fuere hora hábil para ello, ó al día siguiente, y para los efectos que procedan.

Art. 17. Cuidará que los jinetes, cocheros, conductores de automóviles, carreteros, etc., vayan siempre, cualquiera que sea su dirección, por la derecha del guía á contar del centro de la calle, quedando todos obligados á regular su marcha, teniendo en cuenta la latitud de la calle y el tránsito de la misma, debiendo exigir que lleven de noche encendidos los faroles.

Art. 18. Tan pronto note indicios de incendio avisará á los habitantes del local donde ocurra, y una vez comprobada su existencia, avisará al cuerpo de bomberos, dedicándose inmediatamente, en unión de los guardias de las demarcaciones inmediatas, á auxiliar á los vecinos, conservar el orden, custodiar los efectos salvados y cooperar á la extinción del incendio hasta la llegada de los Bomberos, en cuyo momento se dedicará á la custodia de efectos y vigilancia del trayecto por donde estén extendidas las mangas de las bombas para impedir que las gentes se aproximen á ellas y queden expeditos los encargados de su manejo, auxiliando á los bomberos cuando éstos lo necesiten, especialmente al extender las mangas ú otros materiales.

Art. 19. No consentirá que á los centros del movimiento ni á los puntos donde se depositen los efectos salvados, se aproximen otras personas que las encargadas de los trabajos, las autoridades y la policía.

Art. 20. En los casos de hundimiento, inundación ú otra calamidad pública, procurará primeramente salvar á las personas y después los intereses que se vean más comprometidos, y siendo varias las personas que corran exposición, dirigirá su primeros esfuerzos en favor de las que se hallen en mayor peligro, continuándolos después con preferencia á salvar los niños, y luego

los enfermos, impedidos y ancianos; después las mujeres, y por último los varones.

Art. 21. Entre los intereses de preferencia entra en primer término la caja de caudales y los libros, documentos y papeles de contabilidad, después los artículos de más fácil combustión, siendo incendio el siniestro, luego los animales, y por último aquellos artículos y efectos de mayor valor que estén más amenazados de perderse.

Art. 22. Como es siempre grave la responsabilidad de los que conducen presos, si alguno de éstos consigue fugarse, el agente debe mirar esta fase del servicio con especialísimo interés, á fin de evitar los males que puedan resultar de la más pequeña falta por imprevisión, confianza ó descuido.

Art. 23. Los presos de gravedad deberán ser reconocidos al encargarse de ellos, recogiendo las armas ó instrumentos que se les encuentre y examinando escrupulosamente las esposas ó amarras con que se les sujete, para corregir cualquier defecto que se advierta y cerciorarse del buen estado de seguridad que deben ofrecer estas precauciones.

Art. 24. Para los de faltas leves, la prudencia del encargado de conducirlos, le aconsejará las precauciones con que debe llevarlos, teniendo en cuenta con unos y otros el trayecto que ha de recorrer, la distancia, el número de presos y las condiciones de cada individuo.

Art. 25. Cuando conduzca algún preso ébrio, procurará que guarde silencio, haciendo caso omiso de los insultos que en su fatal estado le dirija.

Art. 26. Durante la marcha, impedirá que persona alguna se aproxime ni hable con los detenidos, evitando que se detengan más que lo absolutamente indispensable, aprovechando las vías menos transitadas del público y en lo posible las más cortas.

Art. 27. Las confidencias que reciba, las reserva-

rá con el mayor sigilo, y solo dará cuenta de ellas al Alcalde y á sus Jefes.

Art. 28. En los días festivos y horas en que el vecindario salga á pasear á las afueras dejando las casas cerradas, se redoblará la vigilancia para evitar raterías y robos.

Art. 29. No entrará en contestaciones y altercados con nadie; si aquel á quien advirtiere por cualquiera falta ó infracción, le contestara de modo impropio ó inconveniente, le rogará que se reporte, y si continuase, ó le dirigiese insultos ó amenazas, le conducirá detenido dando el parte de desacato.

Art. 30. Atenderá con particular esmero á su aseo y limpieza personal, presentándose en público bien afeitado, ó con la barba arreglada, el pelo cortado, el cuello y puños de la camisa planchados, el uniforme perfectamente limpio, las prendas bien puestas sin roturas ni remiendo mal cosido, los botones, lo mismo que las armas, perfectamente limpios, y el calzado lustrado.

Art. 31. En los partes verbales hará una relación sucinta de lo que hubiere presenciado, refiriendo los hechos tal como hubieren sucedido, sin digresiones inoportunas ni comentario propio, dando á cada persona de quien hable, el nombre y tratamiento que le corresponda.

Art. 32. Jamás se sentará en las calles, plazas, ni en ningún sitio público, ni formará parte de corrillos, estándole terminantemente prohibido entablar conversaciones con otros agentes de la Autoridad ni con particulares,

Art. 33. En ningún caso podrá entrar con carácter oficial en la casa ó morada de un particular sin permiso previo, ó autorizado por auto del Juez competente; sin embargo, podrá entrar en todos los domicilios sin necesidad de los requisitos expresados cuando se pida auxilio por las personas que se encuentren dentro de ellos, para evitar cualquier siniestro, como inundación,

incendio, etc. y cuando se persiga á un delincuente sorprendido infraganti, que se haya refugiado en ellos.

Art. 34. Podrá entrar en todo caso libremente y para necesidades del servicio, en cafés, tabernas, posadas, y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas, menos en las habitaciones destinadas á los dueños y sus familias.

CAPÍTULO II

Servicios especiales y peligrosos.

Art. 35. El agente á quien se dé comisión para vigilar á una persona determinada, procederá con la mayor cautela y disimulo á fin de que ésta no se aperciba de que se observan sus movimientos, y retendrá en la memoria, para cuando se le presente la oportunidad, el número, calle, y aspecto de las casas donde entre, el tiempo que en cada una permanece, quién le acompaña, con quién habla, á quién saluda, si cambia de traje ó de idioma, las veces que sale y vuelve á su domicilio y cuanto pueda conducir al conocimiento de su conducta y relaciones, observando las precauciones que toma para que no sean descubiertos sus planes ó intenciones. Para conseguir estos objetos, deberá elegir los sitios donde haya de situarse, procurando no llamar la atención hacia su persona, por los medios que su sagacidad le aconseje.

Art. 36. Cuando la comisión consista en vigilar una casa, elegirá para puntos de mira los establecimientos más próximos, como cafés, tabernas ó tiendas, la casa de algún conocido ó alguna portería, con cuyo encargado procurará entrar en relaciones á fin de observar qué personas entran y salen en la casa vigilada, qué bultos entran y salen de ella, á qué se dedican sus dueños y criados, con los cuales conviene conversar, ocultando su objeto principal; qué puertas de salida y entrada tiene la casa, sus relaciones con las inmediatas

por tejados ó azoteas y cuanto convenga conocer por las circunstancias especiales del edificio, de sus habitantes y del objeto que se persigue.

Art. 37. Cuando se trate de sorprender una reunión prohibida ó de malhechores, se ocuparán las casas inmediatas, con previo permiso de sus dueños, entrando en ellas disimuladamente y guardando algunos la calle, con el fin de que cuando la policía intime la rendición, los sorprendidos no puedan evadirse por azoteas, puertas, ventanas ó balcones, sin ser descubiertos por ella. Los individuos de este cuerpo que entren en la casa, se apoderarán de los puntos por donde pudieran huir los sorprendidos, para impedirlo; no entrarán en conversaciones con persona alguna, concretándose á su misión solamente, pero observarán desde sus puntos cuantos incidentes ocurran, fijándose en la persona que lleve la dirección de la reunión, en las armas, si las hubiere en la casa ó entre los sorprendidos, y en cuantos detalles puedan convenir al mejor esclarecimiento de los hechos. Si la fuerza situada en la calle y casas inmediatas advirtiese que se había entablado lucha entre los sorprendidos y la autoridad, acudirá en ayuda de los suyos.

Art. 38. Las precauciones que deben guardarse cuando la sorpresa sea contra malhechores que se hallen escondidos ó que intenten cometer algún delito, se observarán con más precisión todavía, puesto que lo natural es suponer que estén dispuestos á hacer una resistencia desesperada; conviene, por lo tanto, que la fuerza vaya dispuesta y resuelta á todo cuanto pueda sobrevenir para hacerles frente, y teniendo presente lo que se prescribe á continuación, así como la idea de que el malvado al verse sorprendido da pruebas generalmente de su codardía para resistir á la policía.

Art. 39. En el momento de oirse señal de alarma ó notar la persecución, tomará el rumbo hacia el punto de donde proceda, perseguirán al fugitivo, intimándole á que se detenga y lo aprehenderán. Mas si el fugitivo

caminase hacia los agentes, estos le cortarán el paso, dando la voz de ¡alto á la policía! y se prepararán para hacerse obedecer y para estar prevenidos contra una agresión desesperada del que huye.

Art. 40. No entregándose este á la tercera intimación, le sujetarán por la fuerza; pero si llevase armas y se le viese decidido á hacer uso de ellas, el agente que esté más próximo, ó en mejor proporción, lo desarmará cogiéndole de sorpresa ó dirigiéndole un golpe á la muñeca ó al brazo en que lleve el arma.

Art. 41. Si esta fuese de fuego y la colocase en disposición de disparar, los guardias preparan las suyas y le apuntarán hasta tenerlo á corta distancia, con cuya actitud es muy posible que se intimide y rinda, pero si continúa resuelto á la resistencia y no se ve otro medio de aprehenderlo, y tuviese necesidad de disparar, procurará, con el menor daño posible, no hacerlo á lo largo de la calle, sino apuntando en dirección á la pared, á fin de que la bala no pueda herir á otra persona, debiendo tener en cuenta que ha de probar después la necesidad en que el fugitivo agresor le colocó de hacer el disparo.

Art. 42. El agente debe persuadirse de la eficacia de su gestión por lo difícil que al criminal le es burlarse, puesto que habiendo varios individuos de servicio en las demarcaciones contiguas, la alarma se transmite rápidamente, para cuya propagación el público ayuda instintiva y eficazmente, y la aprehensión del perseguido se hace indispensable por uno ó por otro guardia, aun cuando en la huida haya conseguido apartarse bastante del que inició el movimiento.

CAPÍTULO III

Servicio de notificaciones.

Art. 43. Todas las notificaciones que se diligencien por los agentes de este cuerpo deberán quedar

realizadas dentro del plazo máximo de cinco días á contar desde la fecha en que reciba las cédulas, debiendo estas ser inmediatamente remitidas á Secretaría, excepción hecha de las correspondientes á notificaciones de multas, que no se devolverán hasta pasadas diez fechas desde la notificación, si no se hubieran hecho efectivas dentro de este plazo.

Art. 44. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren, dejando en poder del interesado el duplicado de la notificación que solo llevará la fecha y la firma del agente.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos no podrán negarse á serlo bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas.

El agente encargado de la notificación se valdrá de los dos guardias de servicio más próximos como testigos, caso de negarse á serlo los que él hubiera requerido (Art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Art. 45. La cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere ó

no quisiere firmar se hará lo que se previene en el artículo 44 de este capítulo (Art. 268 L. E. Civil).

Art. 46. En la oficina central del cuerpo se llevará un registro de notificaciones, con la fecha en que se reciben, el nombre de los agentes á quienes se comisiona y la fecha en que se devuelven á su origen.

CAPÍTULO IV

Exacción de multas.

Art. 47. Al particular que infrinja alguno de los artículos de las ordenanzas, bandos y reglamentos de Policía, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan hacerse efectivas en los Tribunales de Justicia, se le conminará por el agente con la multa que le imponga el Alcalde ó el Teniente del distrito.

Art. 48. El parte será comunicado por el guardia denunciante á su cabo y lo cursará este á sus superiores, para su tramitación á la Alcaldía.

Art. 49. El procedimiento para imponer las multas será por escrito, y como base la denuncia que firmará el cabo, en la que conste el guardia denunciador, nombre y apellido del infractor y testigos, si los hubiere, y se expresará el motivo y el artículo del reglamento, bando ú ordenanzas municipales que se haya infringido.

Art. 50. Decretadas las multas por la Alcaldía y recibidas en la oficina central del cuerpo las cédulas duplicadas, se procederá á las notificaciones en la forma prevenida en el capítulo anterior, debiendo hacerse efectivas en dichas oficinas en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se hizo la notificación, y recibiendo el multado la parte correspondiente de papel especial por valor de la multa impuesta; la otra parte de papel se unirá al expediente de su razón el cual se retendrá en la oficina hasta finalizar el mes en que se entregarán los expedientes de esta índole al negociado de

la secretaría de donde proceden, recogién dose los resguardos correspondientes para la liquidación mensual de multas con la contaduría municipal.

Art. 51. Cuando el multado no hiciera efectiva la multa en el plazo de los diez días señalados, se devolverá el expediente á su origen debidamente diligenciado para la tramitación del apremio.

CAPÍTULO V

De las detenciones.

Art. 52. Los agentes de este cuerpo detendrán en el acto.

A los requisitoriados por las autoridades.

A las personas de cualquier clase que se encuentren cometiendo un delito.

A los que tengan motivo suficiente para suponer que han cometido un delito.

A los que cometan faltas, cuando desobedezcan lo que se les ordena.

A los que cometan faltas sin desobediencia, cuando no conste su personalidad, ó no tuvieren domicilio conocido, ni dieran fianza bastante, á juicio del agente. (Art. 425 L. E. Criminal).

Art. 53. Serán puestos en libertad y denunciados á sus superiores.

Los que cometan faltas, sin escándalo ni desobediencia, cuando sean personas conocidas.

Los que no siendo personas conocidas presenten como fiador á un vecino honrado de cualquier clase que sea, tomando nota de los nombres, profesiones y domicilio del fiador y del autor de la falta.

Art. 54. No obstante lo anteriormente dispuesto, no se permitirá la salida de la prevención al detenido que se halle embriagado, escandalice, ó tenga el traje tan notablemente desgarrado que ofenda á la moral, mientras no se le ponga en buenas condiciones. Tam-

poco se permitirá la salida mientras haya tumulto ó aglomeración de gente, producida por el hecho de la detención ó por otro cualquiera.

CAPÍTULO VI

Previsiones.

Art. 55. Al redactar una denuncia por infracción de las ordenanzas, bandos y reglamentos de policía, se expresará con claridad el día, hora y lugar, especificando los pormenores de la infracción, nombre, apellido y domicilio del infractor, así como de las personas que la hubieren presenciado, expresando el artículo infringido. Si se tratara de un menor, se hará constar el nombre, apellido y domicilio del padre, tutor ó persona encargada.

Art. 56. En las denuncias por delitos ó faltas, se hará constar tambien el nombre y domicilio de las personas que puedan ser responsables en concepto de cómplices ó encubridores; el nombre, apellido y domicilio de la persona perjudicada, detallando las piezas de convicción que hayan sido ocupadas y las que no se hayan podido recuperar, significando los indicios que adquiera sobre el paradero de estas últimas.

Art. 57. En los delitos de sangre conducirá inmediatamente al herido al hospital ó al lugar más próximo donde pueda prestársele los auxilios necesarios, tomará su nombre y domicilio; motivo de la agresión, hora en que tuvo lugar; situación de las heridas; armas con que fueron inferidas; nombre y apellidos del agresor; sus señas personales y cuantos datos pueda adquirir respecto á él, para facilitar su captura si no hubiera sido detenido; nombre y domicilio de los testigos presenciales ó personas que puedan facilitar algún indicio, y avisará con urgencia al Juzgado, si el estado del herido fuera tan grave que hiciese presumir su próximo fin. Si resultara muerte, además de los datos ante-

riores, se tratará de averiguar la edad, naturaleza, profesión; el nombre y domicilio de los padres ú hospede-ro, y si fuera casado el de la esposa.

Art. 58. Si la muerte fuere motivada por accidente ó suicidio, avisará inmediatamente al Juzgado, adop-tando las medidas necesarias para que nadie pueda acercarse al cadáver, y si le fuere posible, recojerá los antecedentes necesarios acerca de la forma en que pudo producirse la muerte, y los nombres de las personas que la hubieren presenciado.

En todos los casos, comunicará la novedad por el medio más rápido á sus Jefes.

Zamora, 3 de Diciembre de 1910.

El Alcalde,

Antonio García Piorno.

Sesión del día 7 de Diciembre de 1910.

Dada cuenta del precedente proyecto de reglamento del cuerpo de la guardia municipal de Zamora, el Ayuntamiento sin discusión y por unanimidad, acordó dejarlo ocho días sobre la mesa para estudio de los señores Concejales.

V.º B.º
El Alcalde,
Antonio García Piorno.

El Secretario.
Mariano Prieto.

Sesión del día 12 de Diciembre de 1910.

El Ayuntamiento sin discusión y por unanimidad acordó aprobar el proyecto, autorizando á la Alcaldía para que mande imprimir el número de ejemplares que estime necesarios.

V.º B.º
El Alcalde,
Antonio García Piorno.

El Secretario,
Mariano Prieto.

PROVIDENCIA } En cumplimiento de lo precep-
ALCALDE } tuado en la Ley municipal vengo
SR. GARCÍA PIORNO } en disponer se remita el proyecto
de reglamento de la guardia municipal á la superior
aprobación del Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Lo mandó y firma el señor Alcalde nombrado y como Secretario certifico.

Zamora 26 de Diciembre de 1910.

Antonio García Piorno.

Mariano Prieto.

Diligencia.—Para hacer constar que con fecha de hoy, se ha recibido una comunicación del señor Gobernador Civil aprobando el precedente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley Municipal.

Zamora, 31 de Diciembre de 1910.

El Secretario,

Mariano Prieto.

